

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**

Denunciante: **Ingrid Johanna Téllez Lara**

Demandado: **Elver Antonio Moreno**

Radicado: 2020-458

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA DE FAMILIA ENGATIVÁ 1**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S:

La señora **INGRID JOHANNA TÉLLEZ LARA**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA DE FAMILIA ENGATIVÁ 1**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **ELVER ANTONIO MORENO**, a través de resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), donde se le ordenó al citado denunciado que de manera inmediata se abstenga de realizar cualquier tipo de agresión física o verbal, psicológica que afecta a la señora **INGRID JOHANNA TÉLLEZ LARA**.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **INGRID JOHANNA TÉLLEZ LARA**:

“el día de ayer mi compañero me agredió físicamente por el quería llevarse a mi hija me dio tres gonpes (sic) en la cabeza, y me cogió del cuello y me amenazado con un cuchillo.”

La **COMISARÍA DE FAMILIA ENGATIVÁ 1**, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **INGRID JOHANNA TÉLLEZ LARA** en contra de **ELVER ANTONIO MORENO**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **INGRID JOHANNA TÉLLEZ LARA** y **ELVER ANTONIO MORENO**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **ELVER ANTONIO MORENO**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, donde lo sancionó con multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)”.

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección

se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)”

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

“(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)” ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

- Denuncia efectuada por la señora **INGRID JOHANNA TÉLLEZ LARA**, de fecha 23 de agosto de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **ELVER ANTONIO MORENO**.
- Denuncia efectuada por la señora **INGRID JOHANNA TÉLLEZ LARA**, de fecha 23 de agosto de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde narró los eventos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **ELVER ANTONIO MORENO**.

- **DESCARGOS DEL DENUNCIADO ELVER ANTONIO MORENO**, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

“ese día me emborrache y no me acuerdo de nada no había comido nada y se me corrió el casete, pero yo ya le hablé con ella y pues la policía me sacó de ahí y la señora dueña de la casa otro día yo fui no me permitió el ingreso ni nada, pues lo que yo he hablado que no volver a tomar y se lo estoy cumpliendo y pedirle disculpas a ella por lo que haya pasado y esperar qué más me dicen acá.”.

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **ELVER ANTONIO MORENO**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA DE FAMILIA ENGATIVÁ 1**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **INGRID JOHANNA TÉLLEZ LARA**, agredéndola física y verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos, en presencia de sus hijos.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **ELVER ANTONIO MORENO**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

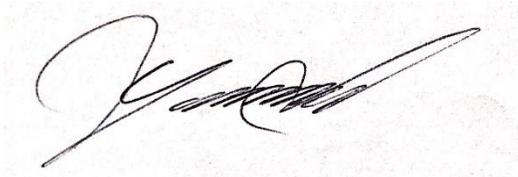
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA ENGATIVÁ 1** de Bogotá D.C., dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **INGRID JOHANNA TÉLLEZ LARA** contra **ELVER ANTONIO MORENO**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortes', is written over a light gray, textured rectangular background.

GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ